

LA NUEVA DIRECTIVA CLÁSICA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

La nueva Directiva clásica de contratación pública

El pasado 28 de marzo se publicaban en el Diario Oficial de la Unión Europea las nuevas Directivas en materia de contratación pública. Es objeto de este Foro analizar las principales novedades que se introducen en la denominada Directiva clásica, que regula los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios que celebran los poderes adjudicadores.

The new *classical* Directive on public procurement

The new Directives on public procurement were published in the Official Journal of the European Union last 28th March 2014. The salient points of the classical Directive are analyzed in this Tribune. The so-called classical Directive rules the processes by which public authorities purchase work, goods or services from companies.

1 · INTRODUCCIÓN

El Parlamento Europeo aprobó el pasado 15 de enero de 2014 el nuevo paquete de Directivas sobre contratación pública. Estas Directivas, publicadas el 28 de marzo siguiente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, deberán transponerse al Derecho interno en el plazo de dos años desde su entrada en vigor. Este nuevo paquete está integrado por tres directivas.

Así, la Directiva 2014/23/UE del Parlamento y del Consejo Europeo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión («Directiva 2014/23/UE»), supone una verdadera novedad en la regulación de las instituciones europeas, no así para el ordenamiento español, pues buena parte de sus previsiones se encuentran ya recogidas en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre («TRLCSPP»). En particular, en lo referente a las concesiones de servicios, cuya equivalencia en nuestro Derecho interno es el contrato de gestión de servicios públicos. En cambio, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 («Directiva 2014/24/UE»), sobre contratación pública, constituye una renovación de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, a la que deroga. Por su parte, la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, deroga la anterior Directiva 004/17/CE.

De este paquete legislativo, la Directiva 2014/24/UE se conoce como la Directiva *clásica* en materia

de contratación pública. En ella se establece la regulación de los contratos típicos de obras, suministro y servicios. En este Foro, nos centraremos en el análisis de las principales novedades de esta Directiva.

2 · PRINCIPALES NOVEDADES DE LA DIRECTIVA CLÁSICA

2.1 · Principios básicos y ámbito de aplicación

A los principios generales de igualdad y no discriminación y transparencia, la Directiva suma el de proporcionalidad en la actuación de los poderes adjudicadores (art. 18 de la Directiva).

Por lo que se refiere al ámbito objetivo de aplicación (arts. 3 a 16), la Directiva no ofrece grandes cambios, excepto por el hecho de que, ahora, el contrato de concesión de obra pública queda regulado por la Directiva 2014/23/UE (Directiva de concesiones).

Si se establecen novedades respecto al régimen jurídico de los contratos mixtos. Por contrato mixto debe entenderse aquel que tenga prestaciones de distintos tipos de contratos, todos ellos regulados en la Directiva. Cuando, aun siendo separables las prestaciones, el órgano de contratación decida adjudicar un único contrato, para su adjudicación se utilizarán las disposiciones aplicables al objeto que caracterice la prestación principal. Se huye, por tanto, del criterio de la prestación de mayor valor económico que rige actualmente en el TRLCSPP, centrándolo en la conceptualización de la prestación intrínsecamente esencial desde el punto de vista de la finalidad del objeto del contrato.

Si el objeto del contrato tiene prestaciones propias de un contrato regulado por la Directiva y otras propias de otros contratos no regulados, los poderes adjudicadores podrán optar, cuando las presta-

ciones sean separables, por adjudicar contratos distintos o adjudicar un único contrato. Si eligen adjudicar un único contrato, se aplicará la Directiva al contrato mixto resultante, con independencia del valor de las prestaciones que de otro modo estarían sujetas a otro régimen jurídico. Se aplica así la doctrina de la absorción, de tal forma que la existencia de una prestación incluida en el ámbito objetivo de la Directiva 2014/24/UE conlleva la aplicación plena de su régimen jurídico en lugar del régimen jurídico que correspondería a la prestación que, por sí sola, sería ajena a la Directiva.

Como viene siendo habitual en la normativa de este sector, la Directiva establece una serie de exclusiones que delimitan negativamente su ámbito de aplicación (arts. 8 a 10). Estas exclusiones introducen novedades respecto de contenidas en la Directiva 2004/18/CE. Las principales son las siguientes:

- (i) En el ámbito de las comunicaciones electrónicas quedan excluidos los contratos relativos a la puesta a disposición o a la explotación de redes públicas de comunicaciones, o la prestación al público de uno o varios servicios de comunicaciones electrónicas.
- (ii) Contratos públicos y concursos de proyectos organizados en virtud de normas internacionales.
- (iii) Exclusiones aplicables a los contratos de servicios.

La Directiva no se aplicará a los contratos de adquisición o arrendamiento de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles o relativos a derechos sobre estos bienes. A diferencia de la Directiva 2004/18/CE, esta exclusión no se extiende a la totalidad de los negocios patrimoniales.

Tampoco se aplicará la Directiva a los contratos para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de programas destinados a los servicios de comunicación audiovisual o radiofónica, ni a los servicios de conciliación y arbitraje.

Los servicios jurídicos de asesoramiento jurídico y representación legal de un cliente por un abogado en un arbitraje o conciliación o en un procedimiento judicial quedan también fuera de la Directiva. La misma exclusión se extiende a los servicios de certificación y autenticación de documentos que deban prestarse por notarios o a otros servicios jurídicos que en el Estado miembro

estén relacionados, incluso de forma ocasional, con el ejercicio del poder público.

Dentro de los servicios, también se excluyen de la Directiva los financieros relacionados con la emisión, compra, venta o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros. No obstante, la exclusión es más limitada que la de la anterior Directiva y no puede entenderse extensible a los contratos de *rating*. Estos contratos de *rating* deben entenderse ahora incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24/UE, aunque conforme a nuestra normativa se trataría de contratos privados (categoría 6 del Anexo II del TRLCSP), por lo que su régimen jurídico, en cuanto a los efectos, cumplimiento y extinción, se regirá por las reglas del Derecho privado.

Mención aparte debe hacerse sobre la supresión del antiguo Anexo II (categorías de contratos de servicios) en la Directiva 2014/24/UE. La principal consecuencia será que las antiguas categorías 17 a 27 pasarán a ser contratos sujetos a regulación armonizada cuando superen los umbrales comunitarios. Además, debe destacarse la mayor relevancia que la nueva Directiva otorga al vocabulario CPV como elemento esencial para la calificación del objeto del contrato.

Se exceptúan también de la Directiva los préstamos; los servicios de defensa civil; protección civil y prevención de riesgos labores prestados por organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro e incluidos en determinados códigos CPV, salvo los servicios de transporte de ambulancia; los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril o en metro; o los servicios relacionados con campañas políticas.

- (iv) Entre las exclusiones, cabe citar los contratos adjudicados por un poder adjudicador a otro poder adjudicador sobre la base de un derecho exclusivo del que éstos gocen en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas publicadas.

2.2 · La positivización de la doctrina *in house*

Mención específica en el capítulo de las exclusiones merecen los contratos públicos entre entidades del sector público (art 12). Esta regulación supone una positivización de la doctrina jurisprudencial de los contratos *in house* y de la colaboración horizontal entre entidades públicas.

La Directiva recoge los requisitos fijados en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de noviembre de 1999 en el asunto C-107/98 (conocida como Sentencia Teckal) para que una entidad pueda considerarse como medio propio de un poder adjudicador y que, en consecuencia, no requiera someter el contrato a los procedimientos de la Directiva. Esos requisitos son: que el poder adjudicador ejerza sobre el medio propio un control análogo al que realiza sobre sus propios servicios; y que el medio propio realice la mayor parte de su actividad con las entidades que la controlan.

En todo caso, debe destacarse que la Directiva ha flexibilizado algunos aspectos de estos criterios. Así, desaparece el criterio de las tarifas, eliminándose toda referencia a que las transferencias económicas deban basarse exclusivamente en los costes de prestación del servicio. En cuanto al requisito de control, la Directiva considera que ese control podrá ser ejercido por otra entidad que esté a su vez controlada de mismo modo por el poder adjudicador.

En materia de cooperación horizontal los requisitos son cuatro: debe existir una cooperación genuina para la realización común de tareas de servicio público, que únicamente pueden basarse en consideraciones de interés público; las entidades participantes deben asumir la ejecución de las principales obligaciones contractuales, para lo que deberán haber celebrado un contrato en el que se incluyan los derechos y obligaciones mutuas, con gestión y decisiones comunes. Las competencias no tienen que ser iguales, bastando que las entidades implicadas tengan competencias complementarias; y no pueden contratarse a través de esta fórmula actividades que superen el 20% de la totalidad del volumen de los contratos que, en principio, deberían contratar estas entidades con sujeción a las Directivas.

2.3 · Principales novedades en los procedimientos de licitación

La Directiva mantiene los cuatro procedimientos de licitación ya vigentes (abierto, restringido, negociado y diálogo competitivo), pero añade uno más: el procedimiento de asociación para la innovación. Los dos primeros se mantienen sin novedades, como los procedimientos de libre utilización por los poderes adjudicadores. Las modificaciones las encontramos en el procedimiento negociado, el

diálogo competitivo y en el nuevo procedimiento de asociación para la innovación.

El procedimiento negociado, como el diálogo competitivo, se mantienen como procedimientos excepcionales solo utilizables en los casos legalmente previstos. No obstante, existen algunas novedades. La Directiva 2014/24/UE distingue entre el «procedimiento de licitación con negociación» y el «procedimiento negociado sin publicidad previa», estableciendo causas de utilización distintas. El «procedimiento de licitación con negociación» podrá utilizarse en los supuestos específicamente previstos en el artículo 26.4 de la Directiva (coincidentes con las causas de utilización del diálogo competitivo): (i) que las necesidades del poder adjudicador no puedan satisfacerse sin la adaptación de soluciones fácilmente disponibles; (ii) que el contrato incluya un proyecto o soluciones innovadoras; (iii) que el contrato no pueda adjudicarse sin negociaciones previas por circunstancias específicas ligadas a la naturaleza, la complejidad o la configuración jurídica o financiera, o por los riesgos inherentes a los mismos; (iv) que el poder adjudicador no pueda establecer con suficiente precisión las especificaciones técnicas por referencia a una norma; o (v) que al procedimiento abierto o restringido convocado solo se hayan presentado ofertas irregulares o inaceptables.

Estos contratos se adjudicarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29 de la Directiva, siendo las reglas de la negociación con los candidatos más similares a las del diálogo competitivo.

El «procedimiento negociado sin publicidad previa» podrá utilizarse en los casos previstos en el artículo 32.2 de la Directiva. Esto es: (i) cuando no se haya presentado ninguna oferta, ninguna oferta adecuada o ninguna solicitud de participación en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, siempre que las condiciones iniciales no se modifiquen sustancialmente; (ii) cuando el contrato solo pueda ser adjudicado a un operador económico por alguna de las siguientes razones: se trate de una creación o adquisición de una obra de arte o una actuación artística única, no exista competencia por razones técnicas o que deban protegerse derechos exclusivos, incluidos los de propiedad intelectual o industrial; y (iii) por razones de imperiosa urgencia.

Se establecen, además, determinados supuestos para la adjudicación de algunos contratos públicos de suministro (art. 32.3) y de servicios (art. 32.4).

En el diálogo competitivo, la Directiva mantiene la misma regulación ya incorporada al ordenamiento español. Sin embargo, se prevé (art 30) que las ofertas finales serán susceptibles de aclaración, precisión y optimización siempre que las informaciones adicionales facilitadas por los licitadores no supongan modificaciones de los aspectos fundamentales de la oferta o puedan falsear la competencia. Asimismo, ahora el poder adjudicador puede llevar a cabo negociaciones con el licitador que haya presentado la oferta con la mejor relación calidad-precio, con el fin de confirmar compromisos financieros u otras condiciones contenidas en la oferta. En esta fase, pueden ultimarse las condiciones del contrato, siempre que con ello no se modifiquen materialmente aspectos fundamentales de la oferta y de las normas de contratación pública.

En cuanto al nuevo procedimiento (asociación para la innovación), podrá utilizarse cuando la contratación no pueda ser satisfecha mediante la adquisición de productos, servicios u obras ya disponibles en el mercado y se precisen productos innovadores. Para ello, el poder adjudicador podrá decidir crear la asociación para la innovación con uno o varios socios que efectúen por separado actividades de investigación y desarrollo.

En la convocatoria que se publique, el órgano de contratación describirá cuáles son los elementos que son requisitos mínimos para todos los licitadores. Solo podrán participar los licitadores invitados por el poder adjudicador tras la evaluación de la información facilitada. En todo caso, los contratos se adjudicarán únicamente con arreglo al criterio de la mejor relación calidad-precio, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Directiva. Y en los pliegos deberán definirse las disposiciones aplicables a los derechos de propiedad intelectual e industrial.

El escaso desarrollo de este nuevo procedimiento de licitación obligará al legislador interno a regular aquellos aspectos necesarios para complementar tanto el procedimiento de adjudicación como el régimen jurídico de estas asociaciones.

2.4 · Otras novedades de los procedimientos

Entre las novedades del procedimiento, pueden destacarse otras dos: la reducción de plazos de publicidad y presentación de ofertas, y la generalización de las ofertas telemáticas.

En cuanto a la reducción de plazos, para el procedimiento abierto el plazo mínimo de presentación de proposiciones se fija en treinta y cinco días a partir de la fecha de envío del anuncio al *Diario Oficial de la Unión Europea*. Si hay información previa, el plazo podrá reducirse a quince días. Si las ofertas pueden presentarse por medios electrónicos, se mantiene la reducción de plazos en cinco días. En casos de urgencia, el plazo no puede ser inferior a quince días desde la fecha de envío del anuncio de licitación.

Para el procedimiento restringido, la presentación de solicitudes de participación es un mínimo de treinta y cinco días a partir de la fecha de envío del anuncio. El plazo de recepción no será inferior a treinta días a partir de la fecha de envío de la invitación. En algunos casos, el plazo de recepción de ofertas puede reducirse a diez días. Cuando así lo establezca la normativa de transposición, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales pueden establecer el plazo para la recepción de ofertas de mutuo acuerdo con los candidatos seleccionados, siempre que todos dispongan del mismo plazo. Si no hay acuerdo, el plazo no podrá ser inferior a diez días desde la fecha de envío de la licitación.

En los procedimientos negociados y de asociación para la innovación, el plazo para la recepción de solicitudes de participación es de treinta días desde la fecha de envío del anuncio. Para el procedimiento negociado, el plazo mínimo de recepción de las ofertas es de treinta días desde la fecha de envío de la invitación, mientras que para la asociación para la innovación no se establece este plazo.

Por otro lado, la Directiva establece la obligatoriedad de la presentación de ofertas por medios electrónicos, excepto en los casos legalmente previstos y que pueden sintetizarse en supuestos en los que los medios electrónicos necesarios no están generalmente disponibles.

2.5 · La contratación conjunta

Otra de las novedades de la Directiva es que regula por primera vez el régimen de responsabilidad de los poderes adjudicadores que celebren conjuntamente determinados contratos. En concreto, la Directiva se refiere al régimen de responsabilidad en la contratación conjunta *esporádica*, término que indica la intención de restringir estos supuestos.

El régimen de responsabilidad depende de si el procedimiento de contratación se desarrolla o no en su totalidad de forma conjunta en nombre y por cuenta de todos los poderes adjudicadores participantes. En el primer caso, existirá una responsabilidad conjunta del cumplimiento de sus obligaciones. La misma regla se aplica cuando sólo un poder adjudicador administre el procedimiento, por cuenta propia y por cuenta de los demás poderes adjudicadores. Cuando el procedimiento no se desarrolla en su totalidad en nombre y por cuenta de todos los poderes adjudicadores, estos solo tendrán la responsabilidad conjunta por aquellas partes que se hayan llevado a cabo conjuntamente. En el resto de partes, cada poder adjudicador será único responsable del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Directiva.

En relación con la contratación conjunta, también pueden citarse los supuestos en los que la Directiva admite la contratación con intervención de poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros: la Directiva prevé la posibilidad de adherirse al sistema de compras centralizado situado en otro Estado miembro; la posibilidad de que varios poderes adjudicadores de diferentes Estados puedan adjudicar conjuntamente un contrato público siempre que se celebre un acuerdo en el que se determinen las responsabilidades de las partes y las correspondientes disposiciones nacionales aplicables, así como la organización interna del procedimiento de contratación. Otra posibilidad es la creación de una entidad jurídica común (agrupación europea de cooperación internacional).

En todos estos supuestos, los poderes adjudicadores acordarán la aplicación de las normas de contratación, atendiendo al domicilio social de la entidad o al Estado miembro en que la entidad jurídica común lleve a cabo sus actividades.

2.6 · Preparación y configuración del procedimiento de licitación

Las novedades en la preparación y configuración de los procedimientos de licitación son múltiples. Las más importantes las sintetizamos a continuación.

La nueva Directiva prevé la posibilidad de realizar consultas preliminares en el mercado con vistas a preparar la contratación e informar a los operadores económicos de sus planes y sus requisitos de contratación. Para estas consultas se establece la posibilidad de asesoramiento de expertos o autori-

dades independientes, sin que esa participación previa constituya un obstáculo para que los operadores consultados puedan acudir a la licitación siempre que el poder adjudicador adopte las medidas adecuadas para garantizar que ese candidato no falsee la competencia.

Novedad son también las denominadas *etiquetas* como forma de acreditación de que el licitador cumple las características específicas de tipo medioambiental, social u otros para la ejecución de contratos que requieren específicamente estas condiciones.

La división del contrato en lotes es una novedad de esta Directiva. A diferencia de la regulación vigente en nuestro ordenamiento interno, la nueva Directiva prevé la división en lotes con carácter general sin necesidad de que las prestaciones del contrato sean susceptibles de aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional. Esta división generalizada se realiza con la finalidad de dar cabida a la adjudicación en favor de las pequeñas y medianas empresas.

2.7 · Novedades en la fase de selección de participantes y adjudicación de los contratos

Entre los principios generales, la Directiva dispone ahora la posibilidad de no adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa si comprueba que esa oferta no cumple con las obligaciones medioambientales, sociales o laborales.

Además, en los procedimientos abiertos se podrá decidir examinar las ofertas antes de comprobar los motivos de exclusión. Si se utiliza esta posibilidad, debe asegurarse que la comprobación posterior se lleve a cabo de manera imparcial y transparente a fin de que no se adjudique un contrato a un licitador que debería haber sido excluido o que no cumpla los criterios de selección.

El artículo 57 de la Directiva añade nuevas causas de exclusión obligatoria (prohibiciones para contratar en nuestra terminología): la participación en organización delictiva; los delitos relacionados con el terrorismo, así como la inducción, complicidad o tentativa de cometer delito; blanqueo de capitales; trabajo infantil y, en general, trata de seres humanos. Con carácter facultativo, los Estados podrán incluir, entre otras, las siguientes nuevas causas de exclusión: comisión de falta profesional grave; acuerdos destinados a falsear la competencia; cuando el operador haya intentado influir indebidamen-

te en el proceso de toma de decisiones del poder adjudicador u obtener información confidencial que pueda proporcionarle ventajas indebidas. Los plazos máximos de exclusión se han visto reducidos hasta los cinco años para las sentencias firmes y tres años a partir de la fecha del hecho relevante para el resto de las causas.

Por lo que se refiere a la integración de la solvencia mediante entidades externas, la Directiva (art. 63) restringe la posibilidad de beneficiarse de las capacidades ajenas en cuanto a los títulos de estudios y profesionales y a la experiencia profesional. Solo podrá aprovecharse esa solvencia de terceros cuando estas otras entidades sean las que vayan a ejecutar, en virtud de un subcontrato, la obra o servicios para los que son necesarias dichas capacidades. Cuando se trate de la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir al empresario y a esas terceras entidades que respondan solidariamente de la ejecución del contrato.

El criterio de adjudicación determinante sigue siendo la oferta económicamente más ventajosa. Para definir cuál es esa oferta se debe utilizar un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia (coste del ciclo de vida, incluyendo todos los costes a lo largo de la vida de las obras, suministros o servicios).

Los aspectos novedosos pueden sintetizarse en dos: la importancia de configurar los criterios de adjudicación sobre la base de la relación calidad-precio; y la introducción de los aspectos sociales (considerando 98 de la Directiva) y medioambientales (considerando 97 de la Directiva) como criterios de adjudicación.

Los criterios medioambientales y sociales adquieren también importancia en la valoración de las ofertas anormalmente bajas. La Directiva prevé que debe rechazarse la oferta si se comprueba que es anormalmente baja porque no cumple las condiciones medioambientales, laborales y sociales.

2.8 · La ejecución del contrato en la nueva Directiva

En la fase de ejecución, ceñiremos los comentarios a los aspectos relacionados con la subcontratación, la modificación y la resolución del contrato.

Por lo que se refiere a la subcontratación, la Directiva prevé la posibilidad de que el poder adjudicador transfiera directamente al subcontratista las cantidades debidas por el contratista principal en

virtud del subcontrato siempre que así lo pida el contratista y la naturaleza del contrato lo permita.

La modificación de los contratos es también objeto de reforma en la nueva Directiva, que introduce una mayor flexibilización. Así, la nueva Directiva prevé la posibilidad de modificación de los contratos y de los acuerdos marco cuando las modificaciones, con independencia de su importe, estén previstas en los pliegos de manera clara, precisa e inequívoca, y siempre que con ello no se altere su naturaleza global. La Directiva también establece la posibilidad de introducir, mediante modificación, obras, servicios o suministros complementarios cuando resulten necesarios y el cambio de contratista, o bien no sea factible, o bien genere inconvenientes significativos; ahora bien, el incremento del precio como consecuencia de cada modificación no podrá superar el cincuenta por ciento del valor del contrato inicial.

La modificación es asimismo posible si no se pudo prever por un poder adjudicador diligente, no altera la naturaleza global del contrato y el incremento del precio no excede el cincuenta por ciento del valor del contrato o acuerdo marco inicial.

Otros supuestos en los que se habilita la modificación suceden cuando no tengan carácter *sustancial*. Se considerará que una modificación es sustancial cuando dé lugar a un resultado materialmente diferente al previsto en un principio y, en todo caso, cuando introduzca condiciones que habrían permitido la selección de candidatos distintos a los considerados en el procedimiento principal o a la aceptación de una oferta distinta; se altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista en un modo no previsto inicialmente; se amplíe de forma importante el ámbito contractual; o el contratista inicialmente adjudicatario sea sustituido por un nuevo contratista en circunstancias distintas a las previstas en el art. 72.1.d) de la Directiva.

Por último, en cuanto a la resolución de los contratos, el artículo 73 dispone que los Estados miembros deberán establecer como causas de rescisión, al menos, las siguientes: que el contrato haya sido objeto de una modificación sustancial; el contratista estuviera incurso en causa de exclusión en el momento de la adjudicación; o el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista por existir un incumplimiento grave de las obligaciones de los Tratados o de la Directiva, declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea según lo previsto en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento.

3 · CONCLUSIÓN

Las tres nuevas Directivas en materia de contratación pública constituyen un nuevo cuerpo legislativo que, por lo que se refiere a la Directiva clásica, deberá ser incorporado al ordenamiento español no más tarde del 18 de abril de 2016. Hasta entonces, seguirá vigente la Directiva 2004/18/CE.

No obstante, el artículo 90 establece algunas excepciones según las cuales ciertas previsiones de la nueva Directiva podrán transponerse más tarde (hasta el 18 de octubre de 2018), siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones. El mecanismo de transposición está aún por determinar.

ANA MARÍA SABIOTE ORTIZ*

* Abogada del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).